

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Divorcio matrimonio civil - Rad.No.2021-00428-00

Revisadas las actuaciones surtidas, en virtud de la revisión estricta a lo acaecido previo a pasar a la siguiente etapa procesal, se encuentra un yerro en el auto admisorio consistente en la inversión de las partes, actora y demandada, esto es, quien demandaba figuró como demandado y viceversa.

Siendo evidente lo anunciado, se evidencia la necesidad de aplicar el control de legalidad al momento y de consuno la aplicación del artículo 286 para la corrección de equívocos cometidos.

Ergo, el yerro cometido en el auto admisorio no permite pues, continuar con la siguiente etapa procesal hasta que se solucione el mismo, y que lo hace el Despacho en este proveído, de conformidad con lo establecido por el artículo 132 de la ley 1564, se hace perentorio en esta instancia procesal corregir lo hasta la fecha surtido dentro del trámite, pues a la letra el pre mentado artículo indica “CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” (Subrayado adrede); preceptiva que por su naturaleza vinculante, prevalente y fundamento interpretativo es de obligatoria aplicación.

Lo anterior en armonía con lo consagrado por el artículo 286 de la ley 1564, como se dejó indicado líneas antes, a la letra indica:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negritas y subrayado fuera de texto).

Se dispondrá entonces el Despacho a corregir el yerro cometido, advirtiendo que la presente providencia hará parte integral de la actuación sometida a la corrección en mientes, el cual está al número 10 del expediente electrónico, auto adiado al 4-Mar-2022 y se hará consecuentemente indicando que, el demandante en el asunto es el señor JAIRO YESID QUIMBAYO GARCÍA y la

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



demandada es la CLAUDIA MILENA SIERRA GARCÍA. En virtud de lo antecedente el Despacho,

DETERMINA:

Primero: En estricta aplicación del control de legalidad déjese sin efecto parcial el contenido del auto adiado al 4-Mar-2022, en lo referente a la designación de cada parte en el proceso.

Segundo: Por aplicación del artículo 286, establézcase que el nombre correcto del demandante es Jairo Yesid Quimbayo García y el de la demanda es Claudia Milena Sierra García.

Tercero: Esta providencia hará parte integral del auto corregido adiado al 4-Mar-2022, por la corrección llevada a cabo.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 084 Hoy 07 de julio de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc

(JACK)